

General Roca, 12 de Mayo de 2.026.-

I- PROCESO: Para dictar sentencia en esta causa caratulada: "**RO-00442-C-2026 "FLORES SANDOVAL JINETTE MÓNICA C/IPROSS S/ AMPARO"**" del registro de ésta Unidad Jurisdiccional que se encuentra a mi cargo;

II- ANTECEDENTES: 1) **Amparo iniciado por la Sra. Jinette Mónica Sandoval Flores.-** En fecha [27 de febrero de 2.026](#), se presenta la Sra. Sandoval Flores adjuntando documental e interpone acción de amparo contra el Institución Provincia del Seguro de Salud (I.PRO.S.S.) a fin de que se provea los insumos requeridos por le Dr. Nicolás Goldman, para ser intervenida quirúrgicamente por padecer de una ruptura de ligamento cruzado anterior de rodilla izquierda.-

Relata que el pedido fue realizado en fecha 29 de septiembre de 2.025 sin respuesta a la fecha.-

2) **Admisibilidad de la acción constitucional:** En fecha [27/02/2026](#) se declaró la admisibilidad de acción.

Se requirieron informes circunstanciados al Instituto Provincial del Seguro de Salud (I.PRO.S.S.), se le dio intervención a la Fiscalía de Estado con notificación al Gobernador de la Provincia de Río Negro a través de la Secretaria Legal y Técnica (art. 17 del Código Procesal Constitucional, en adelante CPC).

3) **Contestación de informes:** En fecha [06/03/2026](#), se agrega informe del I.PROSS el que indica que efectivamente la amparista padece ruptura de ligamento anterior de rodilla izquierda y que se le ha indicado intervención quirúrgica para dicha patología.-

Indica que dicho pedido tramita bajo expediente administrativo N° 014824-D-2025 y que se encuentra a dicha fecha en el área de suministros a fin de realizar el correspondiente pedido de precios para la adquisición del material solicitado.-

Indica que existen varios expedientes con pedidos similares y que los proveedores no estaban cotizando motivo por el cual se dispuso de agrupar los requerimientos y efectuar un pedido de precios por región para la provisión abierta de insumos, procedimiento que se encontraría en preparación.-

Expresan que no existiría negativa a brindar cobertura y que las gestiones se encontrarían activas dentro del expediente.-

En fecha 01/04/2026, se intima a la obra social para que informe en el plazo de dos días sobre la fecha concreta que hará entrega del material requerido bajo apercibimiento de resolver en consecuencia, el que no ha recibido responde.-

4) Clausura del trámite: En fecha 11/05/2026 se dicta el autos para sentencia.-

III- Fundamentos de hecho y de derecho: 1) Procedencia de la vía del amparo: En primer lugar, la acción de amparo procede -entre otros- contra todo acto y/u omisión de autoridades públicas y/o particulares que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidas por la Constitución, un Tratado o una ley (art. 43 de la Constitución Nacional, art. 43 de la Constitución Provincial y art. 17 del Código Procesal Constitucional) de manera patente y manifiesta.

En el caso, ante los derechos en juego y la situación denunciada -que mantiene actualidad-, la vía excepcional del amparo constituye la vía idónea y adecuada para garantizar los derechos que se sostienen vulnerados en tanto comprometen el derecho a su salud, integridad personal (física y psíquica), a una calidad de vida adecuada y al desarrollo integral, a la dignidad, entre otros.

Por otro lado, no se advierte vía más apta, dado que se ha recurrido a otras vías sin obtener una solución y la situación descripta exige que se actúe del modo expedito y rápido.

Es decir, en el caso encuentro reunidos los recaudos de admisibilidad previstos en el art. 14 del Cód. Procesal Constitucional, norma local interpretada a la luz del bloque de constitucionalidad al que luego referiré (art. 31 y 75 inc. 22 CN).

2) Marco normativo aplicable: En el caso se encuentran vulnerados derechos del paciente que ostentan protección tanto en la Constitución Nacional, como en la normativa internacional de Derechos Humanos (art. 75 inc. 22 CN), y en la Constitución Provincial.

Encontramos concretamente el derecho a la salud, y con ello su predecesor derecho a la vida sin el cual aquél no puede existir, en las previsiones del art. 11 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; art. 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. 5to., inc. e), IV de la Convención Interamericana sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial; art. 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto San José de Costa Rica.

3) La cuestión a decidir: La presente acción fue iniciada por la Sra. Flores

Sandoval, la que se encuentra habilitada por el art. 43 de la Constitución Provincial y el Código Procesal Constitucional.

Se ha acreditado el padecimiento de la amparista y la necesidad de ser intervenida quirúrgicamente a los fines de evitar consecuencias aún mas perjudiciales para la salud y su calidad de vida.

El Dr. Nicolás Goldman indicó que la paciente presenta de ligamento cruzado anterior de rodilla izquierda y que con fecha 29 de septiembre de 2025 se realizó el pedido de cirugía del material con carácter de urgencia sin respuesta.-

Indica que la urgencia se justifica por la imposibilidad de reparación ligamentaria en caso de lesiones invertibradas con artrofibrosis y restricción a la movilidad por falta de tratamiento oportuno.-

Deja constancia sobre la inestabilidad de rodilla por lesión de LCA lo que causa lesiones en el cartílago y es precursora de artrosis y lesiones de ligamentos aledaños y rupturas meniscales.-

Manifiesta el médico en su informe que la paciente se encuentra sintomática, con dolor e inestabilidad manteniéndose el pedido de prótesis inicial.-

Asimismo con la documentación acompañada y del reconocimiento efectuado por la requerida se dio inicio al trámite administrativo, sin precisar fecha concreta del entrega del material.-

De ello surge palmariamente la demora considerable, puesto que han transcurrido más de siete meses sin respuesta a la amparista, quien necesita ser intervenida quirúrgicamente con urgencia en virtud de las secuelas que podría llegar a tener.-

Desde el Tribunal se cursó intimación en fecha 01/04/2026, a fin de que se informe fecha concreta en que hará entrega del material solicitado, la que no ha recibido responde.-

Es decir, si bien desde la obra social se han efectuado gestiones correspondientes para atender el reclamo, la conducta exteriorizada muestra una ostensible dilación en la tramitación de la compra de la prótesis, sin justificación suficiente, que excede los tiempos razonables. Se vislumbra así la ausencia de una respuesta eficiente y eficaz para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la salud de la accionante.

La amparista se ha visto incurso en un ida y vuelta en la instancia administrativa, que reflejan una clara burocracia estatal en perjuicio de derechos humanos fundamentales de la amparista. Más aún si se atiende al prolongado periodo de tiempo

transcurrido desde que se ordenó la intervención quirúrgica -29/09/2025- sin que se pueda llevar a cabo.

Como he manifestado en otros casos, no se desconoce la crítica situación que atraviesa el país y la salud en particular, pero en el caso planteado existe un claro riesgo de una afectación a la salud de la amparista.

No existe congruencia entre los mecanismos elegidos en el marco de los procedimientos administrativos y el deterioro en la salud que puede experimentar la Sra. Flores Sandoval, que ha sido expresado por el médico tratante en su informe. Surge la necesidad de barajar opciones de adquisición, dado que la demora configura un obrar omisivo que se torna en arbitrario e ilegítimo, afectando el derecho a la salud y dignidad de la amparista.

Como surge del art. 59 de la Constitución Provincial: "la salud es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana (...)".-

En este sentido comparto lo expresado por la Dra Piccinini en la causa DANGELO ANGELICA DEL CARMEN C/ HOSPITAL ERNESTO ACCAMÉ S/ AMPARO, 16/02/2022"(...)La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que *el derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, está íntimamente relacionado con el derecho a la vida y es el primero de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional, desde que el hombre es el eje y el centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo, su persona es inviolable y constituye un valor fundamental con respecto al cual los restantes revisten siempre condición instrumental (cf. Fallos: 323:3229; 325:292). (...) "Cabe traer a colación lo resuelto por este Superior Tribunal de Justicia en "Merlo" (STJRNS4 Se. 146/19) en el que se consideró -sin desconocer la obligación de respetar determinados procedimientos para efectuar el gasto público- que ante el fracaso de los distintos pedidos de precios y estando en riesgo la salud de la amparista, tal como acontece en estas actuaciones, la cuestión pudo haber sido resuelta sin necesidad de acudir a la presente acción, arbitrando otros medios que ofrece la mentada normativa ..."*.

Por lo hasta aquí expuesto, entiendo que cabe calificar la conducta de la obra social demandada como arbitraria y conculcatoria de los derechos constitucionales ya mencionados -salud, integridad física, dignidad-, por lo cual corresponderá hacer lugar en todos sus términos a la acción de amparo deducida (arg. art. 43 Constitución Nacional, art. 18 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos, art. 8 de la

Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, art. 2, Parte II del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Por otro lado, en cuanto al plazo se tendrá presente lo dicho por el STJ en autos "RO-02677-C-2025 - C.R.O. C/MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO Y HOSPITAL FRANCISCO LOPEZ LIMA S/ AMPARO - APELACIÓN", sentencia de fecha 26/04/26: "Cierto es que este Cuerpo, en diversos precedentes a partir de "Acuña" (STJRNS4 Se. 47/23), consideró razonable ampliar a 15 días hábiles administrativos el plazo para el cumplimiento de los fallos judiciales, tomando en consideración el tiempo que necesitan los organismos para adquirir y entregar las prestaciones respectivas, de acuerdo con los procedimientos previstos en el Régimen de Contrataciones de la Provincia.

No obstante, también señaló que tal criterio no reviste una pauta de aplicación automática, sino que deben esgrimirse y acreditarse formalmente los motivos jurídicamente atendibles que en el caso particular justifican la ampliación del plazo, tal como se refirió en el pronunciamiento citado (cf. STJRNS4 Se. 230/24 "Paredes", Se. 41/25 "A.T.M.", Se. 122/25 "B.T.L.A." y Se. "G.C.I." citada, entre otras). En función de lo expresado, es preciso demostrar las gestiones útiles y oportunas para el cumplimiento, así como el estado de avance de aquellas, adjuntando copias de lo actuado administrativamente a ese momento (cf. "Acuña", ya citado), situación que no se configura en el caso."

Siendo que en autos se ha acreditado que el expediente administrativo tiene más de 7 meses de tramitación sin resultado positivo, entrega de material requerido por la amparista para su intervención quirúrgica.

Por todo lo expuesto;

RESUELVO: I.- Declarar procedente la acción de amparo interpuesta por la **Sra. Jinette Mónica Flores Sandoval DNI N° 18.801.496**, por las razones expuestas precedentemente y **en consecuencia ordenar a la demandada Instituto Provincial del Seguro de Salud (I.PRO.S.S.)**, - para que en el **término de DIEZ días** adopte en forma concreta, efectiva y eficaz todas las medidas necesarias, coordinadas, idóneas y razonables a su alcance para que el amparista cuente con la prótesis indicada por el Dr. Goldman, para que pueda acceder a la realización de la cirugía que requiere, ello con el objeto de garantizar el pleno goce, efectivo, concreto e integral de sus derechos y

garantías constitucionales.

Hágase saber a la demandada que deberá acreditar fehacientemente el cumplimiento de lo aquí resuelto en el término de dispuesto -10 días hábiles y bajo apercibimiento de imponérsele astreintes en la suma de \$200.000.- por cada día de retardo y a favor del actor.

II.-NOTIFÍQUESE de conformidad con lo dispuesto en los art(s). 120 de la Ley 5777 y 22 de la Ley 5773 y REGISTRESE.

ROMINA DANIELA MERINO

JUEZA